

LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL MEDIDA EN TRANSITORIOS. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 622/2015

Javier ANGULO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Breve recuento de nuestra justicia electoral.* III. *El recurso de reconsideración 622/2015.* IV. *Conclusiones.*
V. *Bibliografía.*

El presente trabajo se divide en tres partes. En primer lugar, se hace un breve recorrido por el camino que ha seguido nuestra justicia electoral. En segundo lugar se desarrolla el contenido de nuestro objeto de estudio y se realiza su análisis. Lo anterior, se hace desde una perspectiva de justicia constitucional y derecho electoral. Por último, el lector podrá encontrar las conclusiones y las propuestas que surgen del análisis del recurso de reconsideración 622/2015.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se estudia una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La resolución analizada es un recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación especial que tutela la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales. La congruencia y la correspondencia de las normas jurídicas ordinarias con la Constitución, es la característica que nos permite hablar de un sistema normativo en México y no de un conjunto de normas inconexas o contradictorias. En efecto, la Constitución es la herramienta jurídica que permite coordinar y ordenar las normas ordinarias en nuestro país.

En primer término se narra el camino que siguió nuestro país para perfeccionar su justicia electoral hasta llegar al recurso de reconsideración. En el segundo apartado se hace el estudio del recurso de reconsidera-

ción 622/2015. Por un lado, se narran los hechos y los actos jurídicos que dieron lugar a nuestro objeto de estudio. En este mismo apartado se hace un análisis doctrinal y jurisprudencial de los temas que se abordan en nuestro objeto de estudio. En un ejercicio de exhaustividad se analizan los aspectos no constitucionales del recurso de reconsideración 622/2015, pero que son relevantes para entender de qué forma se crea la justicia electoral en nuestro país.

El lector podrá advertir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenía una solución más sencilla en este asunto, pues el Partido Encuentro Social era de reciente creación en 2015 y, por ende, no podía asociarse con algún otro partido político en su primera elección. Lo anterior por disposición expresa del artículo 85 de la Ley General de Partidos. El presente trabajo versa sobre una controversia judicial, por la asociación del Partido Encuentro Social con el Partido de la Revolución Democrática en la elección de 2015. La solución era hacer la confronta entre el artículo 85 y la irregularidad. El resultado de la confronta hubiese sido la nulidad del hecho ilícito. Sin embargo, el tribunal realizó un estudio más completo y amplio del tema.

II. BREVE RECUENTO DE NUESTRA JUSTICIA ELECTORAL

La Constitución de la República contiene normas procesales y sustantivas para garantizar su propia coactividad.¹ Todas las normas generales o actos deben estar dentro del ámbito de la justicia constitucional para garantizar la validez de la norma fundamental. Sin embargo, en el siglo XIX se colocaron una serie de obstáculos para evitar que ciertas cuestiones llegaran al ámbito de lo justiciable, como se narra en las siguientes líneas.

En 1869 la Ley de Amparo, en su artículo 8o., impedía el escrutinio constitucional en negocios judiciales, hasta que dicho artículo se declaró inconstitucional en el amparo Vega,² y hasta el día de hoy se admite el amparo en negocios judiciales. Sin embargo, en materia electoral las cosas no siguieron esta suerte. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho electoral comenzó el debate con las irregularidades en los procedimientos de desig-

¹ Schmill, Ulises, *Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal, en la defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.

² Zaldívar, Arturo, *Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal, en la defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.

nación de las autoridades, hasta llegar al Amparo Morelos.³ En el Amparo Morelos se debatió la legalidad del procedimiento por el cual se nombró al ciudadano Leyva como gobernador del estado de Morelos, y en específico una de las leyes que él había expedido. El amparo fue concedido bajo el liderazgo del ministro José María Iglesias en 1874. El Congreso de la Unión expidió una ley en 1875 para que colegios electorales fueran los encargados de revisar la materia electoral. Mientras tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó sus precedentes para ajustarse a lo dictado por el Congreso de la Unión. A partir de ese momento se cerraron las puertas de la justicia electoral en México, por más de cien años, bajo el argumento de que éstas eran cuestiones políticas que escapaban de la tutela judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de la sexta época no aceptó amparos de partidos políticos, como se observa de la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE. Si la naturaleza y fines de un partido son netamente políticos, es improcedente el amparo que se pida contra la cancelación de su registro, con fundamento en la inexacta aplicación de la Ley Electoral Federal, máxime que ésta también es de carácter netamente político.

Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 1916/49. Partido “Fuerza Popular”. 22 de abril de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Franco Carreño. Relator: Octavio Mendoza González.

Tesis aislada, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 1950, t. CIV, p. 793.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo criterios similares, al indicado, hasta la novena época. Por su parte, el Congreso de la Unión ordenó en el artículo 61 de la Ley de Amparo la improcedencia del sumario constitucional en materia electoral. Por lo cual, la justicia electoral se desarrolló lejana al juicio de amparo; y por cuerda separada, como se aprecia de los siguientes párrafos.

El 6 de diciembre de 1977 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma al artículo 60 constitucional que generó el primer recurso electoral en nuestro país, a saber: el recurso de reclamación. Este medio de impugnación no era un verdadero recurso jurisdiccional pues no era vinculante, sino que era una opinión de la Corte sobre la legalidad en torno a lo decidido en el recurso ordinario. Lo anterior, se observa del siguiente criterio de la Corte:

³ González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro Alfonso, *Estudios constitucionales de los siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pp. 43-46.

RECLAMACIÓN ELECTORAL. Para que el Colegio Electoral tome en consideración los argumentos de los partidos políticos inconformes al calificar la elección correspondiente, deben haberse hecho valer oportunamente.

Es incorrecto pretender que, aun cuando el recurso de queja que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesales Electorales, haya sido presentado extemporáneamente, el Colegio Electoral, de oficio, estudie todos los argumentos planteados para poder calificar correctamente una elección, pues dicha calificación depende del desarrollo y resultado del procedimiento electoral, y si la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesales Electorales pone a disposición de quienes participan en el proceso diferentes recursos, es precisamente para que puedan impugnar los actos que estimen contrarios a derecho, de otra suerte no tendría ningún objeto la existencia de tales medios de defensa; por ende, si el partido reclamante promovió su recurso de queja fuera del término que la ley señala para ello, es correcto que el Colegio Electoral lo declare así y se abstenga de examinar el fondo de los argumentos esgrimidos en dicho recurso al calificar la elección.

Varios 33/85. Recurso de reclamación electoral. Partido Acción Nacional. 1 de octubre de 1985. Mayoría de diecisiete votos de los ministros: López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Iñárritu. Disidentes: López Aparicio, González Martínez y Azuela Güitrón. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Tesis aislada, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vols. 205-216, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, p. 147.

En 1987 se reformó, de nueva cuenta, el artículo 60 de la Constitución para crear un tribunal especializado en la materia electoral, sin embargo, las decisiones del tribunal podían ser modificadas por un órgano de carácter político. Así las cosas, y tras una serie de reformas constitucionales, nació el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996, el cual es la máxima autoridad en la decisión de controversias electorales.

La justicia electoral se redefinió a la par que la justicia constitucional. En efecto, las reformas constitucionales de 1987, 1994 y 1999 transformaron el papel y las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Máximo Tribunal a Tribunal Constitucional.⁴ Por su lado, la justicia electoral nació en 1987 y se independizó en 1996 con su llegada al Poder Judicial de la Federación.

⁴ Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2008.

La tutela judicial de la cuestión electoral no es sencilla en ninguna latitud. Por ejemplo, la justicia angloamericana en los casos Luther contra Borden (1849); Baker contra Carr (1962); y Gore contra Bush ha sido cauta en el ámbito electoral, la mayoría de las veces haciendo deferencia hacia el ámbito político.⁵

El Amparo Morelos se resolvió en 1874. En la actualidad el artículo 61 de la ley electoral contempla un recurso que tutela la regularidad constitucional. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que vigila que las normas o los actos no afecten la regularidad constitucional en materia electoral. En este orden de ideas, la Constitución es una norma coactiva y vigente en materia electoral después de más de 140 años de historia. Este breve recorrido por la justicia electoral nos permite dimensionar la importancia del recurso de reconsideración, pues éste es la garantía objetiva que nos permite hacer coactiva la Constitución frente a procedimientos irregulares en materia electoral.

III. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 622/2015

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Encuentro Social tuvieron una candidatura común, para diputada local, en el distrito 12 en el estado de Hidalgo. La candidata fue la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección, por el distrito 12, en 2015. El cómputo se realizó el 10 de junio de 2015, en donde se declaró la validez de la elección y se reconoció como ganadora a la ciudadana ya mencionada.

El triunfo de Jeovana Mariela Alcántar Baca fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, a través del recurso de inconformidad, en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; este órgano jurisdiccional declaró la nulidad en dos casillas y confirmó el resultado de la elección. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un proceso de revisión constitucional electoral y el candidato de dicho partido entabló un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de la decisión mencionada. La Sala Regional, con sede en Toluca, decidió revocar la constancia de mayoría y la validez de la elección.

El argumento de la coalición PRI y PVEM es muy simple —en apariencia— a saber: la Constitución prohíbe que un partido político de nue-

⁵ Vile, John R., *Essential Supreme Court Decisions, Summaries of Leading Cases in U.S. Constitutional Law*, Roman, U. E. (traducción libre del autor).

va creación se asocie con otro en su primera elección. En el caso que nos ocupa, el Partido Encuentro Social era de nueva creación y, por ende, no podía participar con el PRD en una candidatura común en la elección de 2015. La asociación entre el PES y el PRD confrontaba un mandato constitucional.

El Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Jeovana se inconformaron contra la decisión de la Sala Regional, con los siguientes argumentos:

- a) Se interpretó de forma indebida el artículo 35 y 99 de la Constitución de la República. Lo anterior, en el momento en que se determinó que un partido de nueva creación no podía participar en una candidatura común.
- b) La votación se anuló en contra de lo señalado por el artículo 99 de la Constitución; y la coalición PRI-PVEM no agotó todos los medios de impugnación en contra de la candidatura común.

1. Análisis de los argumentos de constitucionalidad

El recurso de reconsideración fue procedente a propósito de la interpretación del artículo 35 constitucional. A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el requisito especial de procedibilidad estaba cubierto, pues se estaba realizando una interpretación directa de un precepto constitucional (véase punto 3.6 de la sentencia).

El principal objeto de estudio en el recurso de reconsideración es el artículo 35 constitucional. ¿Un partido de nueva creación puede presentar una candidatura común? La respuesta debería estar en la Constitución. El único problema es que el artículo 35 de la Constitución de la República no dice nada sobre las candidaturas comunes, lo más cercano a este punto es el mandato que devela que los ciudadanos y las ciudadanas nos podemos asociar de manera libre para participar en la vida política del país. En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe, permite, sanciona o veda el actuar de los partidos políticos en torno a la cuestión de candidaturas comunes. El artículo 41 constitucional es el encargado de regular a los partidos políticos y remitir a las leyes reglamentarias. En este sentido, la argumentación del PRD y la ciudadana Jeovana Alcántar Baca ya comienza a develar algunas fracturas, pero vale la pena seguir en búsqueda de la prohibición sobre las candidaturas comunes.

Entonces surge la siguiente pregunta: ¿qué norma constitucional interpretó el Tribunal Electoral Federal?

La norma interpretada fue el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de febrero de 2014; y diversos transitorios de la Ley General de Partidos Políticos y de manera explícita en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. En mi óptica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió distinguir entre interpretar un artículo transitorio y una norma constitucional, recordemos que se trata de un recurso de reconsideración, cuya naturaleza es la protección de las normas constitucionales.

Un artículo transitorio, de una reforma constitucional, debe ser distinto de los artículos constitucionales. En efecto, la gramática jurídica orienta y ordena el derecho.⁶ El lector puede suponer que una norma jurídica y un artículo transitorio tienen el mismo valor; entonces, ¿qué sentido tendría que la semántica jurídica haga una distinción?

Los transitorios son normas jurídicas complementarias o secundarias, pues dependen de las normas que entrarán en vigor. Así, los transitorios son normas secundarias, puesto que se hallan referidas a otros preceptos; y en el caso que nos ocupa son normas que explican el contenido de las normas primarias.⁷ La distinción que nos hace García Máynez nos permite señalar que los transitorios no son normas de carácter constitucional sino configuraciones normativas que auxilian las nuevas disposiciones constitucionales.

La distinción entre las normas transitorias y las normas jurídicas *in se*, no se comparte por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia del siguiente criterio jurisprudencial:

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. Los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la ley general relativa no vulneran el derecho de audiencia. Los artículos citados, al establecer los supuestos de cesación o readscripción de los docentes que hayan obtenido por tercera vez un resultado desfavorable en la evaluación, no vulneran su derecho de audiencia, toda vez que de la lectura integral de la Ley General del Servicio Profesional Docente se advierte que si algún docente estima que no se le aplicó correctamente el proceso de evaluación tiene a su alcance el recurso de revisión previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la propia ley, o bien, el juicio en sede contenciosa administrativa, en el entendido de que si lo que impugna es la separación del servicio, ésta

⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, México, Fontamara, 2011.

⁷ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, pp. 92 y 93.

sólo será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 32/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis jurisprudencia, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, t. I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 32/2015 (10a.), p. 6.

La tesis de jurisprudencia, antes citada, convierte a los artículos transitorios en verdaderas normas jurídicas primarias. El criterio judicial permite que este tipo de normas sean una fuente coactiva del derecho con efectos sobre los ciudadanos y con un contenido independiente de las normas que integran la verdadera legislación vigente. Por último, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no le permite al legislador —de manera explícita— que a través de normas transitorias haga más extensa la Constitución o cualquier otro cuerpo normativo.

Hoy en día, la interpretación directa de un precepto constitucional gravita sobre los transitorios de una reforma. Esta cuestión la considero errónea, por las siguientes razones: *a)* los artículos transitorios sólo tienen la función de auxiliar a la norma que entra en vigor; *b)* los artículos transitorios no pueden extender el contenido de la Constitución de la República; y *c)* el constituyente tiene que generar transitorios que estén ligados a una norma o a un sistema normativo al cual vayan a auxiliar, lo anterior tiene que estar explicitado y razonado. De lo contrario, la Constitución se podría modificar y los transitorios genéricos podrían seguir en vigor y causar antinomias constitucionales gratuitas o absurdas.

La Corte y el Tribunal Electoral son los órganos límites para la interpretación de la Constitución. Si éstos consideran que los transitorios son normas primarias, su criterio es el jurídicamente correcto, hasta que éste se modifique. De tal suerte que la interpretación del transitorio es en realidad la interpretación del artículo 35 constitucional.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los motivos de disenso del PRD y de la ciudadana Jeovana eran infundados, y para ello se remitió a la interpretación directa del multicitado artículo transitorio. Más adelante se remitió al artículo 85 de la Ley General de Partidos y en este artículo sí se hace una prohibición directa a los partidos

de nueva creación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro. Si bien la candidatura común y la coalición son figuras jurídicas distintas, que se han regulado de manera distinta en nuestro derecho electoral,⁸ el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la prohibición se extendía a cualquier tipo de asociación por parte de un partido de reciente creación, con uno ya conformado, y para ello nos brinda los siguientes argumentos.

El tribunal señala que la Constitución prohíbe coaligarse (cuando se refiere al transitorio) y al hablar de la Ley General de Partidos nos señala distintas figuras jurídicas, en las cuales no está prevista la candidatura común (véase hoja 16 de la sentencia). El argumento de los recurrentes se consideró infundado. Es importante mencionar que ya existía un criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una opinión del Tribunal Electoral sobre este tema. La Acción de Inconstitucionalidad 17/2014 discute la prohibición de una Constitución local, para que un partido político local —de reciente creación— se pueda asociar con otro en la primera elección. La Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó, en esta acción de inconstitucionalidad, la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo el criterio de éste el siguiente:

La disposición impugnada tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación o de reciente acreditación en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si cuenta con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos, conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales e, incluso, a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que evidentemente se vería incompleto si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato ...no existe prohibición constitucional que impida al legislador del estado de Guerrero regular la participación de partidos de nuevo registro en los términos antes planteados, por lo que la medida en análisis, de conformidad con el estudio llevado a cabo, no riñe con los postulados de los artículos 1, 9, 35, 41 y 116 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su resolución:

Una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución federal, permite concluir

⁸ Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto, *Diccionario Electoral*, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2000.

que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, ya sea federal o local, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

En los términos en que se pronunció la Suprema Corte parece que lo idóneo era remitirse al artículo 85 de la Ley General de Partidos y no a un artículo transitorio. A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudo haber rechazado el recurso de reconsideración pues ya existía una interpretación constitucional por parte de éste y de la Corte (acción de inconstitucionalidad 17/2014). Hoy en día, es una verdad jurídica que un partido político de reciente creación no puede coaligarse, hacer frentes, llevar candidaturas comunes o asociarse de cualquier forma con otro partido político, en la primera contienda electoral en que participe.

2. Estudio del principio de definitividad en materia electoral

El principio de definitividad es la obligación jurídica que tiene una parte, en un proceso judicial, de agotar todos los medios ordinarios de defensa en contra de un hecho ilícito. En caso de que una de las partes no impugne en tiempo y forma, la consecuencia jurídica es que el hecho ilícito se tenga por consentido.

Los recurrentes señalaron que el Partido Revolucionario Institucional había impugnado diversas candidaturas comunes, mas no la suya, por lo cual se debía aplicar la consecuencia jurídica, a saber: el consentimiento de la asociación irregular. A mayor abundamiento, los recurrentes señalaron que esto constituía una segunda oportunidad para impugnar la candidatura común so pretexto de una violación directa a la Constitución de la República.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró infundado este argumento. El tribunal sustenta su argumento, en el siguiente precedente:

Partido Revolucionario Institucional *vs.* Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, *adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Las cursivas no pertenecen al texto original.)*

Es preciso mencionar que el precedente citado, parece que le da la razón al recurrente, más que fortalecer que el argumento es infundado. Me explico: los recurrentes se duelen de la falta de impugnación de la candidatura común, y de su impugnación hasta la declaración de validez de la elección y de la ganadora. Esta hipótesis es justo la que defiende el precedente citado. Es decir, la jurisprudencia nos indicaba que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede conocer de impugnaciones, que no hubiesen respetado el principio de definitividad, sin afectar el texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta ejecutoria, el Tribunal Electoral observa que el principio de definitividad no tiene como propósito principal la clausura de ciertas etapas de modo absoluto o asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores. En contraste, se asegura que la definitividad está destinada a impedir que se modifiquen situaciones que ya hubiesen afectado a los participantes del proceso electoral. Este argumento parece que es unísono con el agravio de los recurrentes, pues la candidatura común ya había afectado las condiciones en que se daba la elección en el distrito 12, del estado de Hidalgo.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró infundado el argumento que nos ocupa. Las razones que otorga, no parecen convencer y no es congruente con el precedente citado.

3. *Efectos de la sentencia del tribunal*

La Sala Regional le había otorgado el triunfo en la elección al partido político con la segunda mayor votación. Es decir, se otorgó el triunfo a la coalición PRI-PVEM. Los recurrentes impugnaron la decisión de la Sala Regional, por considerar que afectaba lo siguiente.

La coalición PRI-PVEM no obtuvo la mayoría de los votos. En la óptica de los recurrentes, la coalición PRI-PVEM se había convertido en la ganadora, una vez que se anulaban los votos otorgados a la candidatura común. De tal suerte que el principio de certeza en materia electoral se había visto vulnerado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que este argumento era fundado, por lo cual ordenó que se anulara toda la elección para diputados locales en el distrito 12, del estado de Hidalgo. Para arribar a esta conclusión, el tribunal nos señala: el *stare decisis* del tribunal es anular los votos que se dan a favor de una candidatura común, sin declarar la nulidad de toda la elección (SUP-REC-616/2015). Sin embargo, en este caso el tribunal considera pertinente anular la elección. En mi óptica,

el tribunal varía su criterio, pues no se había enfrentado al caso de que la candidatura común fuera la ganadora de la elección.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a esta conclusión a través de una interpretación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señala la necesidad de que las autoridades sean elegidas a través de un sufragio libre, universal, secreto y directo. De allí la necesidad de anular la elección. En este punto, mi preocupación es la modificación del *stare decisis*, dentro del mismo año. Es decir, en un criterio dictado en 2015 se mandata que sólo se anulen los votos dirigidos a la asociación política irregular y no toda la elección. En el mismo año decide que se anule la elección. Si bien es cierto, el derecho es dúctil y la regla de equidad obliga a ver cada caso, de manera distinta. Lo que también es cierto, es que una interpretación del artículo 41 constitucional no debería dar lugar a resultados totalmente extremos.

En el voto concurrente del magistrado Pedro Esteban Penagos López se comparte la preocupación por el *stare decisis*. El magistrado Penagos señala la necesidad de respetar el precedente y sólo anular los votos de la asociación irregular; y asumir las consecuencias del nuevo cómputo (véase hoja 48 de la sentencia).

IV. CONCLUSIONES

1) La justicia electoral ha tenido un gran avance desde 1987 hasta la fecha. Lo anterior hasta el grado de crear un recurso encargado de resguardar la regularidad constitucional, a saber: el recurso de reconsideración.

2) El recurso de reconsideración no debería prosperar cuando ya existe interpretación constitucional de la Corte y una opinión constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, la procedencia del recurso de reconsideración debe ser un elemento excepcional y justificado, dada la excepcionalidad y trascendencia del recurso de marras.

3) El recurso de reconsideración no debería interpretar artículos transitorios constitucionales. En efecto, los artículos transitorios son configuraciones normativas que auxilian a la norma primaria para desenvolverse en el sistema normativo, pero de ninguna manera son fuentes primarias de derecho. En el supuesto de que se reforme la Constitución y la reforma no hiciera alusión al multicitado transitorio, ¿se podrían seguir interpretando? No se debe perder de vista, que el transitorio que nos ocupa no está ligado a una norma constitucional en específico.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014, ya había señalado que el legislador ordinario podía desarrollar los principios constitucionales a través de normas ordinarias. En mi óptica, la reforma político-electoral se desarrolló a través de la Ley General de Partidos y no de los transitorios de dicha reforma.

5. La cuestión del principio de definitividad no se resolvió conforme a los principios generales del derecho y, menos aún, conforme a los precedentes del propio Tribunal Electoral. En su momento, deben estabilizarse los criterios sobre definitividad en materia electoral, para generar seguridad jurídica a los actores en los procesos electorales, máxime que el principio de definitividad se ajusta a los principios del derecho procesal constitucional y que dicho principio no riñe con la Constitución. A mayor abundamiento, el previo agotamiento de recursos ordinarios sólo admite excepción, cuando el legislador la plasme en el cuerpo normativo de marras, o se pueda desprender la excepción de una interpretación constitucional pacífica.

6. En mi criterio, la anulación de todo el proceso electoral es lo correcto. Sin embargo, la falta de *stare decisis* del Tribunal Electoral, afecta la seguridad jurídica y la certeza en materia constitucional. El constante movimiento jurisprudencial no permite crear un piso de seguridad jurídica jurisprudencial y afecta nuestras legítimas expectativas normativas. A mayor abundamiento, el magistrado Penagos suma razones para respetar la fuerza del precedente en su voto razonado.

V. BIBLIOGRAFÍA

- COSSÍO, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2008.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y LÓPEZ SAUCEDO, Pedro Alfonso, *Estudios constitucionales de los siglos XIX y XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto, *Diccionario Electoral*, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2000.
- SCHMILL, Ulises, *Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal, en la defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, México, Fontamara, 2011.

VILE, John R., *Essential Supreme Court Decisions, Summaries of leading cases in U.S. Constitutional Law*, Roman, U. E. (traducción libre del autor).

ZALDÍVAR, Arturo, *Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal, en la defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.